

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00747-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2209 de fecha **18 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 200.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$200.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2596

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00747-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190074700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2599
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00430-00ⁱ

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

DEMANDADO: JANETH CRISTINA PINZON QUINTERO - OTRO

Revisado el expediente digital que nos concita se tiene que con auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso la suspensión del proceso hasta el día 10 de junio de 2022; esto con motivo de un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Dado que se encuentre superado el término que las partes solicitaron para la suspensión de este proceso y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 163 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

REANUDAR el presente proceso por encontrarse vencido el término de interrupción decretado en la providencia Nro. 4016 del 29 de noviembre de 2021 –Archivo No. 10 del expediente digital-, sin que hasta la fecha se haya demostrado que subsista la causal que dio lugar a dicha interrupción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200043000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00663-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2295 de fecha **14 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.080.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.080.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2595

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00663-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200066300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2484
76001 4003 030 2021 00108 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Ahora bien, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. -Resaltado del Juzgado-

Así, en el presente asunto se advierte que, aunque a folio 84 del archivo 3 reposa el poder conferido en favor del memorialista, es lo cierto que consta que le son conferidas varias facultades **excepto la de recibir**, y bajo ese contexto, la solicitud de marras no suple los requisitos de la disposición normativa transcrita, por lo que no se accederá la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: SIN LUGAR a ordenar la terminación del presente proceso atendiendo al pago total de la obligación en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2021-108²

¹ Archivo 25, folio 01.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210010800?csf=1&web=1&e=YmQ4CF>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2534
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00249-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FENALCO VALLE
Demandados: WILGEN MARTINEZ VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que la endosataria en procuración con propiedad de recibir¹ de la parte demandante, BLANCA JIMENA LÓPEZ, solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas².

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FENALCO VALLE en contra de WILGEN MARTÍNEZ VALENCIA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

¹ Archivo 03, folio 05.

² Archivo 24, folio 01.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose por Secretaría de los documentos aportados teniendo en cuenta que los mismos fueron allegados por medios digitales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-249³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2462

76001 4003 030 2022 00244 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Adjudicación o realización especial de la garantía real

DEMANDANTE: Luis Gonzalo Quintero Ospina

DEMANDADO: Mario Zoto Flórez y Amanda de Jesús Pérez Herrera

Dentro del presente asunto se evidencia que la parte accionante ha subsanado la demanda en debida forma y oportunidad.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el título valor allegado como base del recaudo es el **PAGARE No. 001-001-03-2020**¹, suscrito el día 31 de enero de 2020, el cual reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código del Comercio para la generalidad de títulos valores, como las especiales establecidas en el artículo 709 ibídem, así como las adjetivas derivadas del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero en contra de los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y sus anexos, se colige por parte de este Recinto Judicial que reúnen los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82,84 y 89 del Código General del Proceso y los requisitos especiales para este tipo de proceso, establecidos en el artículo 467 ibídem.

Así mismo, se allega al plenario la copia de la escritura pública N° 259 del 3 de febrero de 2020 proferida por la Notaria 6 del Círculo de Cali², contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición³ que los

¹ Archivo 03, folio 10.

² Archivo 03, folio 12.

³ Archivo 03, folio 34.

demandados son los actuales propietarios inscritos del inmueble entregado en garantía real. Por otra parte, también obra en el expediente el avalúo de que trata el numeral 4 del artículo 444⁴ del Compendio Procesal y la liquidación del crédito en los términos del numeral 1 del artículo 467 del ibidem.

En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en los artículos 430 y 467 del Código General del Proceso, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIO ZOTO FLÓREZ y AMANDA DE JESÚS PÉREZ HERRERA** y a favor de **LUIS GONZALO QUINTERO OSPINA**, ordenando que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el **PAGARÉ No. 001-001-03-2020** allegado como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 1 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses de plazo causados respecto de la suma descrita en el numeral 1º, al 2% mensual, desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de febrero de 2021 fecha de vencimiento de la obligación por el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000)**.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía.

TERCERO: Advertir a los demandados sobre la pretensión de adjudicación del inmueble gravado con hipoteca en los términos del numeral 2º del artículo 467 del Código General del Proceso

⁴ Archivo 05, folio 05.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-5533081**. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

QUINTO: Correr traslado a los demandados advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-244⁵

5

<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220024400%20Subsanacion?csf=1&web=1&e=zu3ivE>

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2602

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00293-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio del memorial que antecede la parte activa de este proceso aportó constancia del correo electrónico que le envió a la parte demandada a la dirección info@supermercadoselrendidor.com.co en atención a dar cumplimiento al deber de notificarla, no obstante, señala que el resultado de la entrega fue negativo¹, por lo tanto, sigue siendo menester cumplir con la notificación de que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y en tal sentido es preciso requerir a la parte demandante pues dicha carga le corresponde, y puede realizarse al tenor de lo plasmado en el numeral 3 del ibidem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación de la parte demandada en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-293²

¹ Archivo 05, folio 01.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220029300?csf=1&web=1&e=ff1tZH>